

públicos de Enseñanzas Artísticas tendrá efecto desde el 1 de enero de 1989.

Décimoquinto.—Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos más favorables que permitan dicha participación.

Décimosexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24387 *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.*

La participación de los Profesores, padres y alumnos en la gestión y control de los Centros educativos tiene singular trascendencia para la consecución de los fines de la actividad educativa, enunciados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y acordes con los principios y declaraciones de la Constitución. Por ello, resulta del mayor interés que en cada uno de los Centros públicos los distintos sectores de la comunidad educativa den el relieve que corresponde a la tarea de renovación de los Consejos Escolares.

El Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, modificó el artículo 30 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y estableció que la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados se desarrollará durante el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

En el mismo Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, se proroga el mandato de los Consejos Escolares, actualmente constituidos hasta el momento, en que, de acuerdo con la modificación efectuada, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituye el Consejo Escolar por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

En su virtud, en desarrollo de lo establecido en el artículo 30, modificado, y en la disposición final segunda del citado Reglamento, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La presente Orden se aplicará a los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en los cursos 1986/1987 y 1987/1988 y a los Centros cuyos Consejos Escolares deban ser renovados, a tenor de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

2. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Especial, así como a los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional con características singulares.

3. Asimismo, será aplicable a los Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—1. En los Centros públicos, a que se refiere esta Orden, se constituirá la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento citado en el número anterior el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta Electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Tercero.—1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, la Junta Electoral hará pública las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Cuarto.—El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos escolarizados en el Centro, o, en su caso, por los tutores legales.

Quinto.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Sexto.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Séptimo.—1. La Junta Electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Octavo.—El Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar, de Educación Especial, así como el Consejo Escolar de los Institutos de Bachillerato y Centros de Formación Profesional de características singulares, se constituirán, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre composición del Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares.

Noveno.—Por los titulares de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros y Juntas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24388 *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de las Escuelas oficiales de idiomas.*

Por Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), se reguló la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, de las Escuelas oficiales de idiomas, resultando ahora preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de los citados órganos.

Por todo lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 y en la disposición final primera del mencionado Real Decreto, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. En las Escuelas oficiales de idiomas, se constituirá la Junta electoral prevista en el artículo 23 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los actuales Directores de las Escuelas oficiales de idiomas organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.